

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA TERCERA LABORAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR****MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MIRIAM SALAZAR URUETA

Demandado: CLINICA SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

Fecha de Fallo Apelado: 16 de julio de 2018

Procedencia: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001310500620130025202

En Cartagena de Indias, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo la oportunidad y fecha señalada por auto anterior para para proferir sentencia escrita dentro de este proceso Ordinario Laboral de **MIRIAM SALAZAR URUETA** contra **FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD SALUDSOLIDARIA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS EN SALUD-SIPROSALUD C.T.A, FUNDACIÓN SIPROSALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION - HOY SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, en adelante **PARA CAPRECOM LIQUIDADO** conforme a los lineamientos vertidos en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, en concordancia con en el Decreto Legislativo 428 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reunió la Sala Tercera Laboral de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLRO, CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS** y **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, quien la preside como ponente, para proferir la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

Encuéntrese el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del demandante y Fundación Clínica Universitaria San Juan De Dios, además del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandado **PARA CAPRECOM LIQUIDADO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el día 16 de julio de 2018, mediante la cual el a-quo reconoció un contrato realidad entre las partes, ordenó el pago de algunas prestaciones sociales e indemnizaciones legales y declaró solidaridad.

## **1. ANTECEDENTES:**

**1.1 PRETENSIONES:** MYRIAM SALAZAR URUETA presentó demandada ordinaria laboral contra los ya señalados como demandados y vinculados, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo realidad, con la primera de ellas desde el 8 de enero de 2006 hasta el 2 de enero de 2013, en consecuencia se condenara al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, auxilio de transporte, aportes de compensación, vacaciones, indemnización del artículo 65 del CST, aportes a la seguridad social sobre el salario realmente devengado, reembolso de sumas de dinero por concepto de aportes asumidos por la demandante, reembolsar las sumas retenidas por las cooperativas por concepto de seguridad social y las costas del proceso. Condenas frente a las cuales solicitó se declarara solidariamente responsable a las cooperativas por actuar como simples intermediarias.

De manera subsidiaria solicitó declarar verdadero empleador a las Cooperativas, SALUD SOLIDARIA desde el 8 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2010 y SIPROSALUD desde el 8 de enero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2010, en consecuencia, se condenaran al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, auxilio de transporte, aportes de compensación, vacaciones, indemnización del artículo 65 del CST, aportes a la seguridad social sobre el salario realmente devengado. (fol. 1-4)

**1.2 HECHOS RELEVANTES:** Como soporte de sus pretensiones, la demandante dijo en síntesis que laboró como auxiliar de enfermería para la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS desde el 8 de enero del 2006, hasta el 2 de enero de 2013, devengando un salario de \$1.037.170, a través de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES EN SALUD SALUSOLIDARIA EN LIQUIDACION, hasta el 28 de febrero de 2010 y a partir del 1 de marzo de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2012, a partir del 1° de diciembre de 2012 hasta la terminación del contrato el 2 de enero de 2013, a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS EN SALUD-SIPROSALUD C.T.A. modalidad contractual que le fue impuesta y tiempo durante el cual no le fueron canceladas sus prestaciones, vacaciones, aportes a caja de compensación, ni el pago de sus aportes a la seguridad social, por el contrario, éstas sumas le fueron retenidas de su salario por parte de las CTA.

Manifestó la accionante que cumplió su labor en las instalaciones y con los implementos de propiedad de la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, cumpliendo un horario comprendido en turnos de 7 a.m. a 5, o 6 o 7 p.m. o viceversa, encontrándose bajo las órdenes y directrices de su jefe inmediato quien era DUNIA CANO Jefe Coordinadora 3er Piso.

A folios 677 a 704, el demandante reforma la demanda y esta es admitida por el juzgado de origen mediante auto de fecha 7 de octubre de 2015 (folio 749)

**1.3 LA CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS:** La entidad demanda FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS presentó escrito de contestación donde se opuso a todas las pretensiones de la demanda, al considerar que la demandante jamás laboró para la FUNDACIÓN CLÍNICA

UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, y bajo ese mismo argumento negó los hechos que la relacionaban con dicha labor, de los demás manifestó no constarle, explicó que era cierto que la actora prestó sus servicios en las instalaciones de la demandada, pero en calidad de asociada de las cooperativas demandadas a quienes contrató la Fundación servicios totalmente autónomos e independientes, con total autonomía técnica administrativa y directiva, bajo su propio riesgo y dirección con sus propios asociados en las instalaciones de la Fundación y solo pudo ser desde el 19 de diciembre de 2006, fecha en la cual le fue entregada efectivamente la administración de la Clínica Henrique de la Vega. Propuso las excepciones de mérito que denominó: Buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones. Realizó llamamiento en garantía de MAPRE Seguros Generales de Colombia S.A y Seguros del Estado S.A (folios 184 a 203). Contestó del mismo modo la reforma a la demanda (folios 751 a 758).

El juez tuvo por contestada la demanda y la reforma frente a este demandado mediante auto notificado en estado en fecha 4 de mayo de 2017 (folios 947 a 948)

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, SALUD SOLIDARIA. El juez tuvo por no contestada la demanda y la reforma frente a este demandado, imponiendo las consecuencias legales de ese actuar, mediante auto notificado en estado en fecha 4 de mayo de 2017 (folios 947 a 948)

LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS EN SALUD – SIPROSALUD CTA allegó escrito de contestación, donde se opuso a todas las pretensiones (principales y subsidiarias) al considerar que no actuó como intermediaria, ya que la demandante perteneció a la Cooperativa como asociada, por ende, sus actividades se desarrollaron conforme al modelo económico y de contratación con la cooperativa, respecto a los hechos manifestó que no ser ciertos o no constarles. Propuso cómo excepción previa la de prescripción y como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación, carencia de derecho, prescripción, compensación y genérica. (fol. 369-398).

El juez tuvo por contestada la demanda y por no contestada la reforma, frente a este demandado mediante auto notificado en estado en fecha 4 de mayo de 2017 (folios 947 a 948)

LA FUNDACIÓN SIPROSALUD: Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y aseguró en su defensa que toda la contratación se hizo conforme al ordenamiento legal (folios 330 a 350)

El juez tuvo por contestada la demanda y por no contestada la reforma, frente a este demandado mediante auto notificado en estado en fecha 4 de mayo de 2017 (folios 947 a 948)

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL. Allegó escrito de contestación donde se opuso a todas las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante estuvo vinculada con las cooperativas de trabajo asociado y no con la Clínica vinculada. Agregó que, como adjudicataria del proceso de

contratación con CAPRECOM, promovió la creación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS para la administración de la antigua Clínica Henrique de la Vega y la prestación de servicios de salud, la cual contaba con autonomía jurídica, financiera, desplazando al Hospital Universitario Clínica San Rafael, persona jurídica dejó de estar vinculado a la ejecución del contrato con CAPRECOM. Propuso como excepciones previas: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indebida integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva y como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración del contradictorio, cobro de lo no debido, falta de sustento probatorio de las pretensiones incoadas, ausencia de mala fe y prescripción. (fol. 765-790)

El juez tuvo por contestada la demanda y no se pronunció de la reforma frente a este demandado mediante auto notificado en estado en fecha 4 de mayo de 2017 (folios 947 a 948)

CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN. Esta demandada, allegó escrito de contestación, donde se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por ser contrarias a la realidad y al ordenamiento jurídico. Frente a los hechos manifestó no constarle ninguno de ellos. Explicó que celebró el contrato 026 de 2006 con Hospital Universitario Clínica San Rafael cuyo objeto era la administración de la Clínica Henrique de la Vega, en su nombre y sin comprometer a CAPRECOM. Propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y las excepciones de mérito que denominó: falta o carencia de derecho para pedir, buena fe, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica. (fol. 936-943)

El juez tuvo por contestada la demanda y no se pronunció de la reforma frente a este demandado mediante auto notificado en estado en fecha 4 de mayo de 2017 (folios 947 a 948)

**1.4 CONTESTACIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:** Mediante auto notificado en estado en fecha 4 de mayo de 2017 (folios 947 a 948) el juez acepta el llamamiento en garantía que hace la entidad demanda FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, los cuales contestaron demanda, reforma y llamamiento así:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A allegó escrito de contestación donde se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, y no constarle los hechos de la demanda, por lo que propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la relación laboral con la fundación demandada y la solidaridad de las cooperativas, falta de legitimación en la causa por activa, prescripción, buena fe y genérica.

Frente al llamamiento también se opuso a las pretensiones por cuanto no se estructuraban los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir, las consecuencias patrimoniales pretendidas por la demandante. Propuso como excepciones al llamamiento: límite del valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios, ausencia de cobertura de obligaciones de la fundación, inexistencia de la obligación de pagar o reembolsar al llamante los

supuestos perjuicios reclamados en demanda, terminación del contrato de seguro, pérdida del derecho a reembolso a favor del asegurado, reducción de pago o reembolso, compensación, caducidad, nulidad relativa del contrato de seguro celebrado, prescripción y genérica. (fol. 984-998)

SEGUROS DEL ESTADO S.A, como llamada en garantía, allegó escrito de contestación, donde manifestó no constarle las circunstancias en se desarrolló la presunta relación laboral, por ende, se atenía a lo probado en el proceso y coadyuvó las excepciones y alegaciones propuestas por las demandadas. Propuso como excepción previa: caducidad del término legal y judicial para la vinculación del llamado en garantía y como excepciones de mérito las que denominó: ausencia de cobertura de la póliza por cuanto el contrato suscrito entre la demandante y el tomador de la póliza no obedece a un contrato laboral, ausencia de responsabilidad de seguros del Estado S.A según el inicio del siniestro, ausencia de cobertura de la póliza por cuanto no se encontraba probada la solidaridad entre el tomador de la póliza DIPROSALUD y el asegurado (Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios) en desarrollo del contrato celebrado con la demandante, inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A si se accede a la pretensión principal, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros, ausencia de cobertura de obligaciones derivadas del cooperativismo, imposibilidad de condenar al empleador solidario al pago de sanciones laborales, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de a mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios, límite de responsabilidad, cobro de lo no debido y genérica. (fol. 1002-1021)

El juez tuvo por contestada la demanda, reforma y llamamiento mediante auto notificado en estado en fecha 19 de febrero de 2018 (folio 1.143)

**1.5 LA SENTENCIA DE INSTANCIA:** El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2018, condenó a la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, al pago de prestaciones sociales, vacaciones, y sanción moratoria del artículo 65 del CST, declarando solidariamente responsable de las mismas, a las demandadas SALUDSOLIDARIA CTA, SIPROSALUD CTA y CAPRECOM. Basó su decisión en que estaba probada la prestación personal de los servicios de la demandante en favor de la fundación demandada, con base a las pruebas documentales y testimoniales, lo que daba lugar a activar la presunción del artículo 24 del CST, la cual no había sido desvirtuada por la demandada, por el contrario el representante legal de dicha entidad corrobora que los equipos eran de CAPRECOM y se daban al personal de la cooperativa y que todo el personal asistencial estaba vinculado a través de cooperativas pero que cuando el gobierno las acabó, los contrataron directamente, desempeñando las mismas funciones y actividades, afirmó que los bienes con los que se prestaba el servicio eran de la fundación y no de las cooperativas, violando el artículo 5 del Decreto 468 de 1990 y el artículo 8 del Decreto 4588 de 2006, lo que daba lugar a dar aplicación a la consecuencia consagrada en el artículo 16 de este último estatuto, en el asociado es considerado verdaderamente trabajador.

Indicó como extremo inicial el 11 de diciembre de 2006 dado que fue el momento en que la fundación demandada adquirió personería jurídica y como

extremo final el 30 de noviembre de 2012, conforme a la certificación a folio 49 del expediente. En cuanto al salario, manifestó que para las fechas en que se aportaron desprendibles de pago (folios 124 a 133), se tomaría el salario allí consignado y para el resto de los periodos, se tendría en cuenta el IBC relacionado en la historia laboral visible a folios de 134 al 143 del plenario.

Manifestó que había lugar a la indemnización moratoria, en vista que estaba demostrado que a la fecha de terminación a la demandante no se le cancelaron sus prestaciones y la conducta de la demandada estuvo precedida de mala fe ya que no hay prueba que ésta tuviera el convencimiento legítimo de no estar en una relación de trabajo y bajo los mismos derroteros consideró procedente la indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo. Frente a la indemnización por despido injusto pedida, arguyó que no estaba probado el hecho del despido, carga que correspondía cumplir al demandante. Sobre los aportes a la seguridad social sobre el salario realmente devengado, indicó que no estaban probados esos salarios superiores. Frente al reembolso de aportes por cotizaciones en exceso, también dijo que no era procedente, pues al examinar los volantes aportados, se revelaba que los descuentos realizados correspondían a los descuentos de ley. Resaltó que en virtud del artículo 35 del CST, las Cooperativas eran solidarias de las condenas impuestas. En relación a la solidaridad de Hospital San Rafael, indicó que no era la beneficiaria de los servicios de la actora y como ésta en virtud del contrato suscrito con CAPRECOM creó la fundación, era esta última y CAPRECOM las responsables solidarias. Indicó que como la terminación se dio en el 2012 y la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes, estaban prescritas las acreencias causadas con anterioridad al 19 de junio de 2010. Dijo que la llamada en garantía no estaba llamada a responder por las condenas en vista que éstas no constituían en objeto asegurado, conforme a la póliza aportada.

**1.6 LA APELACIÓN:** El apoderado del aparte demandante interpuso recurso de apelación sobre el fallo de manera parcial, basó su recurso sobre la exclusión al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, pues a su juicio el juez se basó en la formalidad y no en la realidad, fundamentado en artículo 53 de la constitución, que consagra del principio de la primacía de la realidad sobre la forma, sin embargo, el juez de primera instancia desconoció el contrato de prestación de servicios suscritos entre CAPRECOM y la CLINICA SAN RAFAEL, mediante el cual le entregó la administración a este último, Insistió en que no se reconoció entonces la calidad de contratista de la clínica, que adquirió con la suscripción de dicho contrato, incurriendo en un error grave de la valoración de las pruebas, pues el único contratista que celebró contrato, fue la CLINICA SAN RAFAEL. Indicó que la clínica san Rafael si era beneficiaria y prueba de ello era el contrato de prestación de servicios, donde constaba que sería quien recibiría el 50% de las utilidades.

Atacó el extremo final del contrato, pues considera que LA FUNDACIÓN SIPROSALUD también hizo parte del tramado para esconder la relación, luego la vinculación de la actora mediante esa fundación fue también para ocultar su trabajo en favor de la clínica, la cual fue en realidad hasta el 2 de enero de 2013.

Por su parte, la apoderada de la demandada FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS interpuso recurso de apelación,

reiterando los alegatos de conclusión de instancia, resaltando que las certificaciones y planillas de turno resaltadas por el juez daban cuenta que la demandante prestó sus servicios personales en la clínica SAN JUAN DE DIOS, en calidad de cooperada debiéndose ceñir a la literalidad del documento enrostrado, y que esas planillas no eran de la Clínica San Juan de Dios.

Solicitó fueren revisadas las liquidaciones de la condena y que se absuelva de la indemnización moratoria.

La COOPERATIVA SALUD SOLIDARIA apela al considerar que la relación de la demandante y esta cooperativa fue hasta el 28 de febrero de 2010, y dada la prescripción decretada por el juez, no lo cobija ninguna condena.

**1.7 DE LA CONSULTA:** A juicio de la Sala el proceso surte además el grado jurisdiccional de consulta frente a CAPRECOM, pues el actual sucesor procesal del demandado es el PAR CAPRECOM LIQUIDADO que fue creado conforme al Decreto 2519 de 2015, *“Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”* proceso de liquidación que a su vez se rige por el régimen previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006, y las normas especiales que se consagren en el decreto de liquidación. El artículo 20 de la ley 1105 de 2006 reza. *Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley,* y que además quedó así consignado en el contrato de fiducia mercantil en el numeral 4° de sus consideraciones.

Así las cosas, se está frente a una condena en donde la nación puede verse abocado a asumir el pago de esta, lo que hace procedente la consulta en los términos del artículo 69 del CPTYSS.

## **1.7 DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación y/o consulta, el despacho procedió a correr traslado a las partes para alegar conforme a las directrices vertidas en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, traslado que fue descrito solo por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, PAR CAPRECOM y CLINICA SAN JUAN DE DIOS y cuyos alegatos han sido leídos por la Sala, discutidos y tenidos en cuenta para proferir la decisión que se consigna en el presente proveído.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, debido a ello la sentencia será de mérito.

## **2.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con los planteamientos de la demanda, el recurso interpuesto y la sentencia consultada y apelada, el estudio de la Sala se concretará a establecer: (i) si entre la demandante y la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios existió un contrato realidad, siendo ésta el verdadero empleador de la misma, fungiendo las cooperativas como simples intermediarias o si por el contrario, las relaciones que surgieron entre la actora y las cooperativas fueron de carácter asociado sin que se dieran los elementos descritos en el artículo 23 del CST (ii) de ser la Clínica Universitaria San Juan de Dios el verdadero empleador, se determinará el valor de las condenas impuestas, el cómo opera la prescripción de las mismas y la procedencia de la sanción moratoria. (iii), se analizará si las demandadas CAPRECON y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL son solidariamente responsables de las condenas en virtud del artículo 34 del CST y por último (iv) deberá estudiarse si la COOPERATIVA SALUD SOLIDARIA debe ser condena solidariamente o no.

## **2.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES:**

- Artículo 53 de la C.P.
- Artículos 23, 24 34, 185, 189, 488 del CST
- Artículo 151 del CPTSS
- Decreto 4588 de 2006
- Artículo 7 de la ley 1233 de 2008.
- Artículo 63 de la Ley 1429/2010
- Artículos 1 y 2 del Decreto 2025 de 2011
- Consonancia: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia Rand No. 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- Quien utilice la figura de las cooperativas para contratar personal se considera verdadero empleador y la cooperativa un intermediario: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de radicación 36560, del 25 de septiembre de 2013, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno y sentencia Radicación N° 46289 - SL6441-2015, de fecha 15 de abril de 2015, Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Y sentencia SL1430-2018 radicado 64946 del 25 de abril de 2018 M.P. Fernando Castillo Cadena.
- La tercerización o descentralización productiva cuando busca encubrir un verdadero suministro de personal se torna en ilegal – prescripción de la compensación de vacaciones: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL467-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
- Solidaridad: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2012 Rad.38255 y sentencia SL471-2013 radicación 40049 del 23 de julio de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

## **1. DEL CONTRATO REALIDAD Y SU ACREDITACIÓN:**

La Sala comienza por recordar que para que exista contrato de trabajo deben concurrir los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y iii) un salario como retribución del servicio. Agrega la norma que, una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras modalidades que se le agreguen.

Pues bien, quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, puesto que, acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral y corresponde entonces al empleador desvirtuarla, demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

En lo que tiene que ver con las cooperativas de trabajo asociado, debe decirse por parte de ésta Sala que el ordenamiento jurídico autoriza que los trabajadores asociados de una cooperativa de trabajo asociado se dediquen a prestar servicios, conforme lo indica el artículo 70 de la Ley 79 de 1988; lo que se encuentra prohibido es que éstas se dediquen al suministro de personal, pues dicha actividad equivale a una intermediación laboral o a un suministro de trabajadores en misión, lo cual no se enmarca dentro de la referida disposición, y por el contrario, solo puede ser ejercido por empresas de servicios temporales legalmente constituidas para el desarrollo de la mismas, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 50 de 1990. Tal prohibición se encuentra estipulada en los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006, la cual fue reiterada en el numeral 1° del artículo 7 de la ley 1233 de 2008 y desarrollada ampliamente por la jurisprudencia de la CSJ SL, teniendo como referencias la sentencias SL 665/2013, reiterada en la SL404/2018.

Dentro del presente asunto se encuentra probado que la demandante MIRYAM SALAZAR URUETA estuvo asociada a la Cooperativa de Profesionales de la Salud, Salud Solidaria desde 8 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2010 y con la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos en Salud, Siprosalud desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012; y con la FUNDACIÓN SIPROSALUD desde el 1° de diciembre de 2012 al 2 de enero de 2013; que prestó sus servicios personales a la Clínica Universitaria San Juan de Dios a través de tales cooperativas y fundación, tal como consta en los documentos traídos a juicio, así como también de lo extraído en el interrogatorio de parte realizado a la demandante y las testimoniales recibidas.

Bajo ese contexto fáctico, se aprecia diáfano que las Cooperativas incumplieron con la prohibición descrita, consistente en el suministro de personal, pues se acreditó que la actora no prestaba servicios directamente para la cooperativa sino para un tercero, realizando funciones de auxiliar de enfermería; de igual forma, se observa que tal prestación del servicio tuvo su origen en el contrato de prestación de servicios entre la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA

SAN JUAN DE DIOS y la Cooperativa de los Profesionales de la Salud-SALUDSOLIDARIA, en el cual la última se obliga a prestar los servicios de urgencias, consulta externa, UCI, hospitalización etc., a cambio de una prestación económica. Así mismo, respecto a SIPROSALUD CTA, ésta estaba obligada a prestar sus servicios para la atención de procesos y subprocesos asistenciales de médicos generales del servicio de urgencias, teniéndose como génesis de dichas relaciones, en el contrato de prestación de servicios suscrito entre CAPRECOM y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

Dilucidado lo anterior, y por disposición legal, ante la demostración de los servicios personales de la actora, tal como se advirtió en líneas precedentes, se activa la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, consagrada en el artículo 24 del CST, respecto a la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, correspondiéndole a ésta, demostrar que la relación fue de índole distinta a la de un contrato de trabajo, sin embargo, a pesar de consignarse en los contratos suscritos entre las cooperativas de trabajo asociado y la Fundación demandada, que la prestación de los servicios de sus asociados no constituía una relación laboral, las demás pruebas dan cuenta que si lo es, en vista que las testigos ESPERANZA SOTO CONTRERAS y EVENITH CARABALLO PADILLA fueron concordantes y espontaneas en su declaraciones, de las cuales se pudo constatar que la demandante prestó sus servicios a la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios en el cargo de auxiliar de Enfermería, al ser compañeras de trabajo, conocieron de manera directa los hechos e indicaron que todo el personal de enfermería estaba contratado por las cooperativas, recibían los insumos para llevar a cabo su trabajo de la Clínica, debían cumplir el horario asignado y atender los pacientes indicados previamente, precisándose por las declarantes que las ordenes eran recibidas de la coordinadora Magali Barrios quien hacía parte de la planta de personal de la clínica, y coordinaba la labor que realizaban las enfermeras, en este caso, la de la demandante, declaraciones que concuerdan con lo contenido en el documento del folio 77, donde se corrobora que la demandante trabajaba para la clínica, recibiendo ordenes de esta demandada.

Para la Sala, al igual que en otros casos ya idénticos al ahora debatido, las pruebas testimoniales traídas a juicio, indudablemente se refleja una genuina facultad subordinante por parte de la entidad Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, lo cual resulta determinante para tener a las CTA como simples intermediarias, por violación directa del artículo 5 del Decreto 468 de 1990 y artículo 8 del Decreto 4588 de 2006 donde se contempla que las cooperativas deberán ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales e inmateriales, y en la referencia todas las herramientas y materiales de trabajo que utilizaba la demandante para desarrollar su labor eran proporcionados por la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios.

La demandada FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS alegó en su recurso que debía atenerse a la literalidad de las certificaciones valoradas por el A-quo, pues ellas daban cuenta que la prestación de los servicios de la actora lo fue en calidad de cooperada, no obstante, tales documentos solo acreditan cómo estaba vinculado formalmente la demandante, pero no la forma

como se ejecutó o se desarrolló el vínculo entre las partes, lo cual, no logra derruir que en la realidad la relación se desarrolló con las características propias del contrato de trabajo y en igual sentido fue considerado por la SCL de la CSJ, en un caso de similares connotaciones, e incluso donde intervinieron las mismas demandadas (sentencia CSL SL4807-2018), y las sentencias que alude debe valorar la sala, no hace cosa distinta que reiterar la tesis que sostiene esta colegiatura.

La Sala respalda el extremo inicial del contrato determinado por el juez pues, aunque a folio 52 existe certificado que da certeza del inicio del trabajo en la Clínica San Juan de Dios a partir del 1° de enero de 2006, a través de salud solidaria, quedó demostrado que la clínica le fue reconocida la personería a partir del 11 de diciembre de 2006, siendo plausible tomar dicha fecha como fecha inicial.

En cuanto al extremo final, el juez considero que, conforme al documento que milita a folio 46, "*al parecer*", la demandante se vinculó a partir del 1° de diciembre de 2012, con la empresa FUNDACIÓN SIPROSALUD en una relación autónoma.

Para la sala, el reclamo en este punto de apelante es válido, pues todo el esquema fraudulento que quedó demostrado a lo largo del proceso que montó la Clínica San Juna de Dios, es claro que esta fundación no fue más que un sujeto más del fraude, donde fue utilizado como fachada de papel, para seguir perpetuado la ficción del verdadero patrono, luego en realidad el extremo final lo fue el 2 de enero de 2013, fecha para la cual dejó de laborar para esta fundación que no era más que una extensión del verdadero patrono.

Siendo así las cosas esta Colegiatura confirmará el contrato realidad, pero modificará el extremo final, lo que implica reliquidar las condenas.

## **2. DE LAS CONDENAS IMPUESTAS:**

Se revisan las condenas impuestas, no sin antes analizar el fenómeno de prescripción, teniendo en cuenta que para el reclamo de acreencias laborales, se cuenta con tres años a partir en que la obligación se hace exigible en los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, partiendo de ello, y atendiendo que la demanda se presentó el 19 de junio de 2013, operó el fenómeno prescriptivo de aquellas acreencias causadas y que se hicieron exigibles con anterioridad al 19 de junio de 2010, exceptuando el auxilio de cesantías, pues su exigibilidad se da a la terminación del contrato de trabajo, sin importar que la Ley 50 de 1990, haya traído consigo el pago parcial de las mismas, tal y como lo reseño el juez de instancia.

Así las cosas, al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, con base a los salarios reportados a folios 124 a 133 correspondiente a lo que se le pagaba por concepto de compensaciones por parte de CIPROSALUD y SALUD SOLIDARIA, en los meses que aparecen acreditados, así como los reportados en la historia laboral que milita a folios 134 a 143

Al hacer los respectivos estudios y verificaciones, se obtiene las siguientes condenas:

<b>LIQUIDACIÓN CONDENA MYRYAN ZALAZAR URUETA:</b>		
Prima de servicio	19/06/2010 - 02/01/2013	\$1.815.451,75
cesantías	11/12/2006 - 02/01/2013	\$3.760.408,17
Intereses a cesantías	19/06/2010 - 02/01/2013	\$258.936,86
Total, prestaciones sociales		\$5.834.796,78
Vacaciones	19/06/2010 - 02/01/2013	\$1.356.966,08
indemnización moratoria por falta de pago	03/01/2013 - 02/01/2015	\$24.892.080,00
<b>Valor condena</b>		<b>\$32.083.842,86</b>

Conforme a la anterior liquidación, será modificado el fallo apelado.

En este punto, valga la pena resaltar por parte de la sala que, en sede de consulta en favor de CAPRECOM, las condenas resultan menores y por ende más favorables a este demandado, pero se incrementa el monto a condenar en función de la extensión del extremo final del contrato que encontró probado la sala al desatar el recurso de apelación del demandante.

### **3. DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST Y LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS A UN FONDO.**

En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., la cual tiene lugar cuando al momento de la terminación del contrato de trabajo, el empleador adeude al trabajador los salarios y prestaciones. Pero por sentado se tiene que tal sanción no es automática, que debe ser visible la mala fe del empleador y así quedar probada dentro del proceso.

En el sub lite, sin mayores dificultades se revela de los contratos suscritos entre las cooperativas de trabajo asociado y la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, la intención de propiciar la deslaborización de los asociados a estas entidades sin ánimo de lucro, dentro de las cuales se encuentra la actora.

Así las cosas, se hace visible la mala fe que permeó el actuar de las empresas contratantes, todo encaminado a evadir las responsabilidades que se generan de una relación laboral, en menoscabo de los derechos y garantías mínimas del trabajador, quien es la parte vulnerable y frágil de la relación de trabajo, razonamientos que igualmente soportan la indemnización por la no consignación de las cesantías, pues la demandada no dio razones del incumplimiento en la consignación.

En realidad, para la sala la mala intención de los condenados es evidente, pues las pruebas demuestran sin lugar a dudas un esquema elaborado con el único fin de vulnerar los derechos laborales de la trabajadora y desconocer el ordenamiento laboral, razón por la cual se confirmará la decisión que declaró procedente la sanción moratoria del artículo 65 CST.

En función de la modificación del extremo final que ha hecho esta Sala, los intereses moratorios por esta condena inician el 2 de febrero de 2015, y en tal sentido también se modificará el fallo.

#### **4. DE LA SOLIDARIDAD DE CAPRECOM Y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL. RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA SALUD SOLIDARIA Y LA FUNDACIÓN SIPROSALUD.**

De las pruebas allegadas al proceso, salta a la vista que CAPRECOM suscribió el contrato No 208, el 28 de noviembre de 2006, con HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, de prestación de servicios profesionales a cargo de este último, para la administración de la CLÍNICA HENRIQUE DE LA VEGA de propiedad de CAPRECOM. También se advierte que en virtud de las cláusulas contractuales acordadas el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL creó la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, para que llevara a cabo la administración adjudicada.

Conforme a lo anterior recuento histórico de actuaciones, ante la declaratoria de verdadero empleador de la FUNDACION UNIVERSITARIA CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, resulta palmaria la solidaridad de las condenas impuestas, tanto de CAPRECOM como del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, puesto que por la administración otorgada, la Clínica San Rafael recibía unos dividendos económicos los cuales se distribuían en un 50% para CAPRECOM y el restante 50% para el Hospital Universitario Clínica San Rafael tal como se advierte en el punto 7.2 de la cláusula séptima del contrato denominado excedentes y perdidas; En igual sentido, CAPRECOM también resulta solidariamente responsable por cuanto se beneficiaba económicamente de esa explotación, por ser la propietaria de la CLÍNICA, por consiguiente para la Sala, siendo que el Hospital Universitario San Rafael se lucraba al igual que CAPRECOM de la explotación que realizaba la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, es evidente que opera la solidaridad prevista en el art. 34 del CST.

El demandante apela que sea condenada solidariamente también la clínica San Rafael. Frente a ello, se observa que el juez para desestimar la solidaridad de la CLÍNICA SAN RAFAEL indicó que en virtud del contrato suscrito con CAPRECOM, se le permitió la creación de otra entidad para que de manera autónoma llevara a cabo la administración de la clínica de propiedad de CAPRECOM, pero ello en medida alguna, puede implicar que la Fundación creada desplazara al contratista del contrato de prestación de servicios pactado, máxime porque la misma disposición que autorizaba a la CLINICA A SAN RAFAEL a crear otra entidad para la administración de la clínica de propiedad de CAPRECOM, fue enfática en señalar que la administración ya fuera directa o a través de otra entidad, para ambos casos era bajo exclusiva responsabilidad y control de CLINICA SAN RAFAEL, por ende se confirmará la solidaridad declarada frente a CAPRECOM y se revocará la decisión frente a la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, para en su lugar declararla solidariamente responsable de las condenas por acreencias laborales reconocidas a la actora.

La COOPERATIVA SALUD SOLIDARIA apela al considerar que la relación de la demandante y esta cooperativa fue hasta el 28 de febrero de 2010, y dada la prescripción decretada por el juez, no lo cobija ninguna condena. Para la Sala tal razonamiento no tiene base, pues la solidaridad es considerada como un todo y no parte, es decir que indistintamente hasta que limite temporal laboró la demandante para este demandado, debe responder solidariamente de todo, pues la relación laboral fue una sola, debiéndose desestimar el cargo.

La sentencia también será modificada en este punto para hacer extensiva a la responsabilidad solidaria a la FUNDACIÓN SIPROSALUD, por las mismas razones que a las cooperativas.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **R E S U E L V E:**

**1° MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia apelada y consultada para en su lugar **DECLARAR** la existencia de la relación laboral entre **MIRYAM SALAZAR URUETA** y la **FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS**, ésta última, como verdadero empleador de la demandante, desde el 11 de diciembre de 2006 hasta el 2 de enero de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2° MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada para en su lugar **CONDENAR** a la **FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS** pagar a la demandante **MIRYAM SALAZAR URUETA** la suma de **\$3.760.408,17** por conceto de cesantías, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3° MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada para en su lugar **CONDENAR** a la **FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS** pagar a la demandante **MIRYAM SALAZAR URUETA** la suma de **\$258.936,86** por conceto de intereses sobre las cesantías, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**4° MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada para en su lugar **CONDENAR** a la **FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS** pagar a la demandante **MIRYAM SALAZAR URUETA** la suma de **\$1.815.451,75** por conceto de primas de servicio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**5° MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada para en su lugar **CONDENAR** a la **FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS** pagar a la demandante **MIRYAM SALAZAR URUETA** la suma de **\$1.356.966,08** por conceto de compensación

en dinero de las vacaciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**6° MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral séptimo de la sentencia apelada y consultada para en su lugar **CONDENAR** a la **FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS** pagar a la demandante **MIRYAM SALAZAR URUETA** una indemnización moratoria equivalente a **\$24.892.080,00** más los intereses que se causen desde el 2 de febrero de 2015 en adelante, hasta el día que se haga efectivo el pago de la suma de **\$5.834.796,78** que corresponde a la suma adeudada por prestaciones sociales (primas, cesantías e intereses sobre cesantías), a la tasa más alta permitida por la Super Financiera de Colombia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**7° MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral octavo de la sentencia apelada y consultada para en su lugar **CONDENAR** a **LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD SALUDSOLIDARIA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS EN SALUD-SIPROSALUD C.T.A, FUNDACIÓN SIPROSALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION - HOY SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, en adelante **PARA CAPRECOM LIQUIDADO** a que respondan solidariamente por cada una de las acreencias laborales por las cuales se profirió condena contra la **FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**8° CONFIRMAR** en el resto de sus partes la sentencia apelada y consultada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**9° SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas y tratarse además del grado de consulta en lo no apelado, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**10° ACÉPTESE** la sustitución de poder presentado por el Dr. ALEX FONTALVO VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.069.623 expedida en Maicao en favor del Dr. ANDREA MUNIVE BELTRAN, identificado con CC # 1143382024 y T.P # 302571 del CSJ en los términos del memorial presentado, y en consecuencia reconózcase personería para actuar en tal calidad, conformes a las motivaciones del presente auto.

**11°** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**



**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**  
Magistrado Sala Laboral



**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**MARGARITA ISABEL MARQUEZ DE VIVERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 LABORAL DE CARTAGENA**

**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA**  
**CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

**LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA**  
**CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3db559dafe1b8148389f313588c67ba0d7eb66fd9a02af46228833fa51353c6**

Documento generado en 25/03/2021 04:58:49 PM